

**SUMILLA: CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO
POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
YUNGUYO.**

MINISTERIO DE EDUCACION	
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
17	17 ENE 2025
EXPEDIENTE N°	<u>0850</u>
HORA: <u>11:28</u>	FIRMA: 

Vicenta, COAQUIRA GOMEZ; identificada con DNI N°
01341386, con domicilio real en la Urb. Aziruni II Etapa
Mz. U Lt. 11 de la ciudad de Puno; a Ud.,
respetuosamente, digo:

Que, mediante la presente SOLICITO a su Autoridad
disponga a quien corresponda se cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° 000994-2024-
JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de marzo de 2024, respecto a la entrega de información
solicitada, el mismo que es de su conocimiento habiéndose otorgado un plazo para su acreditación
de cumplimiento el cual ya habría vencido dado la fecha de notificación de la Resolución N°
003087-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de julio de 2024, razón por la cual solicito
su cumplimiento inmediato y se me haga entrega la información solicitada.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Director, pido acceder a mi petición, por estar dentro de lo legal.

ANEXOS:

- Resolución N° 003087-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Yunguyo, 17 de enero del 2025.



Vicenta Coaquira Gómez
DNI 01341386



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000994-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00155-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **VICENTA COAQUIRA GOMEZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00155-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2024, interpuesto por **VICENTA COAQUIRA GOMEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** mediante Expediente N° 10315 de fecha 28 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2023 la recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

“1.- Copia fedatada de la Resolución Directoral que aprueba el contrato por servicios personales en el cargo de Abogado I de David Franco Paredes Mansilla, asimismo la totalidad de la autógrafa que dio origen al mismo.

2.- Copia fedatada del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del Servidor Cristian Alceudes Quispe Japura, quien fuera contratado bajo el régimen del DL. 1057 en el cargo de Especialista en procedimientos disciplinarios, asimismo se adjunte toda la documentación que dio origen a dicho contrato.

3.- Copia fedatada de la Resolución Directoral que aprueba el contrato por servicios personales en el cargo de Especialista Administrativo I de Alex Kolbe Puma Hilari, asimismo la totalidad de la autógrafa que dio origen al mismo.

4.- Copia fedatada de la Resolución Directoral que aprueba el contrato por servicios personales en el cargo de Contador I de Wilder Giomar Carlagena Pinazo, asimismo la totalidad de la autógrafa que dio origen al mismo.” (sic)

de control posterior solicitado por el administrado Eusebio JIMENEZ ZEVALLOS, presentado en fecha 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: La información solicitada: "Copia fedatada del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del Servidor Cristian Alcides Quispe Japura, quien fuera contratado bajo el régimen del DL. 1057 en el cargo de Especialista en procedimientos disciplinarios, asimismo se adjunte toda la documentación que dio origen a dicho contrato". La información solicitada también ha sido derivada al Área de Secretaría Técnica de la Ley N° 30057, en mérito a la denuncia de solicitud de control posterior solicitado por el administrado Eusebio JIMENEZ ZEVALLOS, presentado en fecha 04 de agosto de 2023.

TERCERO: La información solicitada: "Copia fedatada de la Resolución Directoral que aprueba el contrato por servicios personales en el cargo de Especialista Administrativo I de Alex Kolbe Puma Hilari, asimismo la totalidad de la autógrafa que dio origen al mismo". El mencionado expediente solicitado, ha sido derivada al Área de Secretaría Técnica de la Ley N° 30057, en mérito a la denuncia administrativa y control posterior, solicitado por el administrado Eusebio JIMENEZ ZEVALLOS, presentado en fecha 03 de julio de 2023.

CUARTO: La información solicitada: "Copia fedatada de la Resolución Directoral que aprueba el contrato por servicios personales en el cargo de Contador I de Wilder Glomar Cartagena Pinazo, asimismo la totalidad de la autógrafa que dio origen al mismo". El mencionado expediente solicitado, ha sido derivada al Área de Secretaría Técnica de la Ley N° 30057, en mérito a la denuncia administrativa y control posterior, solicitado por el administrado Eusebio JIMENEZ ZEVALLOS, presentado en fecha 03 de julio de 2023."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

³ En adelante, Ley de Transparencia.

recurrente, se encuentran en calificación e investigación, por lo que tendrían la calidad de reservados, señalando que se encuentran en una causal de excepción conforme a lo detallado en los Informes N°s 009-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/PAD-LEY B° 30057/BLCA y 004-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/OTD, en los cuales básicamente detalla que la información requerida ha sido derivada a la Secretaría Técnica de la entidad.

De lo expuesto se aprecia en primer lugar que, si bien la entidad cumplió con presentar sus descargos, no se advierte de autos que haya cumplido con brindar una respuesta a la recurrente, por lo cual se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, ante esta instancia la entidad únicamente señaló lo siguiente: “se encuentran en carácter de reservados, estando así en una causal de excepción”, sin haber precisado si la documentación requerida en autos se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de ello, y tomando en consideración lo manifestado por la entidad, se debe tomar en consideración el contenido del inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (subrayado agregado).

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho

Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción.
(subrayado agregado)

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por la recurrente, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia -como intimidad personal-, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18 del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando que esta brinde la información pública, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a las precisiones previamente detalladas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICENTA COAQUIRA GOMEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que